



***DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
CRA. 52 # 42 – 73 (OF. 309) MEDELLÍN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co***

RADICADO: 05001 31 10 009 2021-00089 00

PROCESO: Levantamiento de afectación a vivienda familiar

AUTO

Examinada esta demanda de CE3NCELACION A AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada por JHOAN ANDRES CARDONA GUTIERREZ, en contra de LEIDI LAURA AGUDELO RAMIREZ, revisadas las pretensiones se observa que se trata de una demanda de tramite verbal sumaria, como lo ordena el artículo 10 de la Ley 259 de 1996, es decir de tipo contenciosa, así las cosas, se impone inadmitir la presente acción para:

1. Se otorgue el poder correspondiente indicando quien por activa y pasiva soportara la acción. Es de anotar que el poder debe venir conferido conforme lo pregona el decreto 806 del 2020.
2. El libelo introductorio, demanda, se adecuará conforme la clase de proceso que se exige en la Ley 258 de 1996, en su artículo 10 concordante con el artículo 82 del C.G.P.
3. En el evento de no existir medida cautelar se enviará a la parte demandada copia de la demanda y sus archivos y del escrito con el cual se corrige la demanda conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020:
4. Conforme al artículo 82 # 10 del C.G.P se advertirá la dirección física y electrónica de las partes.
5. En el encabezamiento de la demanda se corregirá el nombre del apoderado dado que aparece en forma diferente a como se anuncia en el membrete.
6. Conforme lo estipulado en el artículo 5º, inciso 2º del decreto 806 del 2020, deberá contener el correo electrónico del Abogado y ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Consecuente con lo anterior, EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CANCELACION A AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada por JHOAN ANDRES CARDONA GUTIERREZ, en contra de LEIDI LAURA AGUDELO RAMIREZ, con relación a bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1388854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: Deberá adecuarse el trámite de la presente acción en consideración a lo ordenado en el artículo 90 # 7 del C.G.P so pena del rechazo, para lo cual tendrá el término que determina la norma citada.

TERCERO: En los términos del poder delegado por el accionante, se reconoce personería al Abogado CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA, con T.P. 123.034 del C.S.J., para que la represente

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/Gmr/juez